



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2019-MTPE/1/20.45

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 30-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de febrero de 2020.

**VISTOS:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 171970-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, así como el escrito con registro N° 190016<sup>2</sup>, interpuesto por **JAMAL CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 646-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/6 391.00 (Seis mil trescientos noventa y uno y 00/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No asistir a la comparecencia para llevarse a cabo el 27 de junio de 2018 en la oficina de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; **2)** No asistir a la comparecencia para llevarse a cabo el 09 de julio de 2018 en la oficina de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando a un (01) trabajador;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se debe considerar la voluntad de concurrir y formular una reprogramación a la oficina pública requerida por el inspector a efectos de atenuar la sanción impuesta; *ii)* Que, no pudieron concurrir a la segunda citación de comparecencia de fecha 09 de julio de 2018, por motivos de caso fortuito y fuerza mayor, puesto que las precipitaciones y las inundaciones bloquearon el tránsito de vehículos en la carreta, lo que, impidió llegar a tiempo a la comparecencia; *iii)* Que, no existe ningún vínculo laboral con el señor Rafael Simón Capillo, ya que se celebró un contrato de locación de servicios;

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: *“VISTO (...) interpuesto por JAMAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (...); Décimo Cuarto (...) II. INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA (...) Por la inasistencia a la comparecencia de fecha 11 de junio de 2018 a las 09:00 horas, (...); SE RESUELVE: MÚLTASE A JAMAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (...); cuando lo correcto debe ser y decir: “VISTO (...) interpuesto por JAMAL CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L. (...);*

<sup>1</sup> De fojas 96 a 106 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 108 a 118 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 02 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2019-MTPE/1/20.45**

*Décimo Cuarto (...) II. INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA (...) Por la inasistencia a la comparecencia de fecha 09 de julio de 2018 a las 09:00 horas, (...); SE RESUELVE: MÚLTISE A JAMAL CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L (...); defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;*

**Cuarto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Quinto:** Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que la inspeccionada sostiene que su representante legal no pudo asistir a la primera diligencia de comparecencia, por haberse encontrado en provincia (Huancavelica y Huancayo) y en la segunda comparecencia porque sufrió una demora al ingresar a Lima, la empresa en que se transportaba desde Huancavelica se retrasó, razón por la cual, no pudo asistir a la hora programada; sin embargo, advertimos, que es el mismo argumento que fuera desvirtuado por el inferior jerárquico en la resolución apelada; resultando ser simples alegaciones que no han sido corroboradas con documentación idónea que justifiquen la inasistencia. En este sentido, en relación a las infracciones por inasistencia a las diligencias de comparecencia, es importante precisar que, durante las actuaciones inspectivas se hizo de conocimiento de la inspeccionada, que la inasistencia a una comparecencia, constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

**Sexto:** Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

**Sétimo:** Que, respecto a lo indicado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, en el presente procedimiento sancionador no se ha sancionado por incumplimientos en materia socio laboral, sino por la conducta infractora contra la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento;

**Octavo:** Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 085-2019-MTPE/1/20.45**

la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>5</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

**Noveno:** Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sexto al décimo tercero considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, la suscrita por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 407-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 20 de setiembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total que asciende a **S/6 391.00 (Seis mil trescientos noventa y uno y 00/100 soles)**; y **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar

<sup>5</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.